

CIRCULAR INFORMATIVA No. 33

CLAA_GJN_IMH_33.17 Gracias Ciudad de México, a 13 de marzo de 2017

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 Y EL 28 DE FEBRERO DE 2017.

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º Y EL 28 DE FEBRERO DE 2017

El objeto del presente listado es dar a conocer cada mes, los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones de impacto regulatorio están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, identifica los anteproyectos que fueron eximidos de la presentación de manifestación de impacto regulatorio, y aquellos donde se solicitó la realización de ampliaciones y correcciones a dicha manifestación.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.cofemer.gob.mx.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE EXPIDE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-007-CRE-2017, SISTEMAS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA MEDIDORES MULTIFUNCIÓN Y TRANSFORMADORES DE INSTRUMENTO.

PRIMERO. Se expide la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-007-CRE-2017, Sistemas de medición de energía eléctrica. Especificaciones y métodos de prueba para medidores multifunción y transformadores de instrumento", misma que se anexa al presente y que forma parte integrante como si a la letra se insertare.

SEGUNDO. Publíquese la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-007-CRE-2017, Sistemas de medición de energía eléctrica. Especificaciones y métodos de prueba para medidores multifunción y transformadores de instrumento" en el Diario Oficial de la Federación, para que entre en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Inscríbase el presente Acuerdo con el número A/004/2017, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Objetivo y campo de aplicación.

La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia establece las especificaciones y métodos de prueba de los instrumentos metrológicos de un sistema de medición de energía eléctrica conforme al numeral 5 siguiente.

Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia estará a cargo de la Comisión, conforme a sus atribuciones.

La evaluación de la conformidad será realizada a petición de parte interesada, por Terceros Especialistas aprobados por la Comisión; lo anterior, sin menoscabo de su realización directa por la Comisión en términos de la LFMN, su Reglamento y



CIRCULAR INFORMATIVA No. 33

CLAA GJN IMH 33.17

demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, con base en los criterios establecidos en el Anexo 3.

La atribución de la Comisión con respecto a esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia se ejercerá sin menoscabo de la competencia que tiene conferida la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la protección de los derechos del consumidor.

El incumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica, así como en el Capítulo II Título Sexto de la LFMN, según corresponda al tipo de infracción de que se trate.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, al no existir esta última al momento de su elaboración.

Reconocimiento de certificados internacionales de producto, informes de pruebas e informes de calibración.

Para el reconocimiento del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia mediante certificaciones internacionales, informes de pruebas e informes de calibración de producto de laboratorios en el extranjero; la Secretaría de Economía realizará un acuerdo de reconocimiento.

Los interesados en estar considerados en el acuerdo de reconocimiento, deben demostrar la conformidad de su producto con las normas internacionales que se aplican, indicadas en el numeral 5.3.1.4 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia. Lo anterior, mediante el certificado correspondiente emitido por un organismo NCB (*National Certification Body*, por sus palabras en inglés) que se encuentre acreditado bajo ISO/IEC 17065, miembro de IECEE, CB *Scheme*, así como el informe de pruebas y calibración emitido por un laboratorio que se encuentre acreditado bajo ISO/IEC 17025 (CBTL *Certification Body Testing Laboratory*, por sus palabras en inglés).

TRANSITORIOS

Primero. La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Segundo. En tanto la Comisión Reguladora de Energía no emita el procedimiento de aprobación de los Terceros Especialistas para esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, la evaluación de la conformidad de la misma podrá llevarse a cabo por las Unidades de Inspección de la Industria Eléctrica previamente autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quienes podrán solicitar su acreditación y aprobación como Terceros Especialistas una vez emitido el referido procedimiento.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

MANUAL de Organización de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

GERARDO RUIZ ESPARZA, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto y Tercero Transitorio del Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 20., fracción XXX, y 40 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien expedir el siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

PRESENTACIÓN

- 1. MISIÓN
- 2. VISIÓN
- 3. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS
- 4. ATRIBUCIONES
- 5. MARCO JURÍDICO
- 6. ORGANIGRAMA
- 7. FUNCIONES
 - 7.1 TITULAR DE LA AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO
 - 7.2 DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN FERROVIARIA
 - 7.3 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
 - 7.4 DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS, ESTADÍSTICA Y REGISTRO FERROVIARIO MEXICANO
 - 7.5 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN
 - 7.6 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN

PRESENTACIÓN

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha realizado diversas acciones de modernización administrativa en todos los ámbitos de su competencia, a través de la aplicación de medidas de desregulación, simplificación, desconcentración y descentralización, capacitación de su personal y fortalecimiento de su gestión. Asimismo, ha fomentado la participación de los sectores social y privado en la construcción de infraestructura y en la prestación de los servicios que se prestan.

En este contexto, ha sido imprescindible mantener actualizados los instrumentos administrativos que contienen la organización y el funcionamiento de la Dependencia.

Para tal propósito se expide el Manual de Organización de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, el cual es indispensable para el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a ese órgano desconcentrado

1. MISIÓN

Promover un sistema ferroviario seguro, eficiente y competitivo, mediante la regulación, vigilancia y verificación técnica de la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, la logística del sistema ferroviario y su operación multimodal, así como fortalecer el marco normativo aplicable y garantizar la interconexión de las vías generales de comunicación para contribuir al crecimiento de la economía y al desarrollo social equilibrado y sustentable del país.

2. VISIÓN

Constituir una agencia reguladora especializada de alto nivel técnico ferroviario, mediante la promoción y regulación de más y mejores servicios e infraestructura ferroviaria, convirtiéndose en una entidad líder en la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, autoridades, prestadores de servicio y usuarios del transporte ferroviario de carga o pasajeros, para la conformación de cadenas de suministro de clase mundial, mediante una gestión ágil, eficiente y transparente.

3. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

- Incrementar la seguridad y la sustentabilidad del sistema ferroviario nacional, garantizar que la operación y los servicios ferroviarios sean confiables, eficientes y competitivos, de tal forma que contribuyan al desarrollo del sistema integral de transporte ferroviario.
- Implementar acciones y programas que permitan reducir los riesgos y el número de accidentes en el Sistema Ferroviario Mexicano.
- Fortalecer el marco jurídico y técnico del servicio ferroviario, para dar certeza a los concesionarios y permisionarios.
- Elaborar estudios de tránsito ferroviario para evaluar la capacidad y la eficiencia del sistema ferroviario, así como emitir normas y lineamientos que impulsen un incremento en los estándares de los servicios.
- Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación y regular la logística del sistema ferroviario y de su operación multimodal.
- Vigilar que los servicios de interconexión establecidos en los Títulos de Concesión, pactados de mutuo acuerdo entre concesionarios o establecidos por la Agencia, permitan el intercambio efectivo de equipo ferroviario, el tráfico interlineal, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para que exista continuidad del servicio ferroviario a lo largo de la red.

4. ATRIBUCIONES

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo 6 Bis. - Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables;
- **III.** Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;
 - IV. Establecer bases de regulación tarifaria cuando no existan condiciones de competencia efectiva;
- **V.** Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Lev:
 - VI. Interpretar esta Ley para efectos administrativos:
- **VII.** Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;
 - VIII. Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria;
- **IX.** Cooperar con las autoridades migratorias, de Seguridad Pública y con los concesionarios, para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;
 - X. Registrar las tarifas máximas de flete, para los efectos previstos en el artículo 46;
- **XI.** Registrar los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas, cualquier otro cargo, así como emitir recomendaciones en los términos del artículo 46 de esta Ley;
 - XII. Elaborar, registrar y publicar la estadística de los indicadores de los servicios ferroviarios;
- XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por los concesionarios y en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas en términos a lo establecido por esta Ley;
- **XIV.** Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;

- **XV.** Participar y organizar foros y paneles internacionales en materia del servicio ferroviario;
- **XVI.** Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria, y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios:
- **XVII.** Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y concesionarios como prestadores del servicio ferroviario;
- **XVIII.** Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios, y
 - XIX. Las demás que señalen ésta y otras disposiciones legales aplicables.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO, COMO UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO TERCERO.- Para el cumplimiento de su objeto, además de las atribuciones establecidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Integrar el Registro Ferroviario Mexicano;
- II. Participar, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones para la celebración o revisión de los tratados y convenios internacionales, así como en sus relaciones con otras dependencias y entidades, e intervenir en el proceso de homologación de normas técnicas en materia ferroviaria;
- **III.** Auxiliar al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las actividades relativas a la elaboración de las políticas y programas de desarrollo, regulación, supervisión y logística del sistema ferroviario y de su operación multimodal;
- **IV.** Emitir opinión técnica, previa solicitud de la Secretaría respecto de los proyectos ejecutivos y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse;
- **V.** Promover la expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público;
- **VI.** Coordinar las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar, las especificaciones relativas a la construcción, conservación, ampliación, protección, mejora y uso de una vía general de comunicación ferroviaria, en colaboración con las autoridades competentes;
- **VII.** Emitir opinión técnica y operativa, a solicitud de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas y en la prestación del servicio público del transporte ferroviario para atender necesidades de caso fortuito o fuerza mayor, en términos de las disposiciones aplicables;
- **VIII.** Asignar la matrícula que se integre con la inicial y número que deberá portar el equipo tractivo y de arrastre que transite por las vías generales de comunicación ferroviaria;
- **IX.** Expedir, revalidar, suspender y cancelar la licencia federal ferroviaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- **X.** Recibir por parte de los concesionarios y permisionarios sus programas para la atención de posibles contingencias o siniestros que se presenten, así como los informes técnicos que elaboren y los elementos que les hayan permitido determinar las causas y circunstancias que los motivaron y, en su caso, iniciar las investigaciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- **XI.** Dar seguimiento a los siniestros ferroviarios y en su caso, integrar la comisión para la investigación de los mismos y coadyuvar en la materia con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- **XII.** Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal, para incrementar la accesibilidad al transporte de carga en el país;
- **XIII.** Determinar, monitorear y evaluar los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa, atención a los usuarios y seguridad en materia ferroviaria y multimodal, para verificar y dar seguimiento al desempeño de la infraestructura y de la logística que se desarrolle en el país. Los indicadores considerarán los principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto;

- **XIV.** Promover la expansión y uso de los servicios e infraestructura ferroviaria, incluyendo aquellas para el desarrollo de cadenas logísticas que eleven la competitividad del sistema ferroviario en el país y su vinculación con el extranjero;
- XV. Ejercer las atribuciones respecto de las tarifas y precios en el servicio público del transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y demás actividades relacionadas con el servicio ferroviario, así como la operación multimodal en materia ferroviaria y en el servicio de maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- **XVI.** Coordinar el Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XVII. Sancionar las conductas que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables;
- **XVIII.** Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y los concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario, y
- **XIX.** Las demás que señalen otras disposiciones aplicables y las que le encomiende el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5. MARCO JURÍDICO

CPEUM

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

D.O.F. 1917/02/05 y sus reformas.

LEYES

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

D.O.F. 2013/04/02 y sus reformas

Ley de Vías Generales de Comunicación

D.O.F. 1940/02/19 y sus reformas.

Ley General de Sociedades Mercantiles

D.O.F. 1934/08/04 y sus reformas.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

D.O.F. 1963/12/28 y sus reformas.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

D.O.F. 1976/12/29 y sus reformas.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

D.O.F. 2006/03/30 y sus reformas.

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

D.O.F. 2008/04/16 y sus reformas

Ley Federal de Derechos

D.O.F. 1981/12/31 y sus reformas.

Ley General de Bienes Nacionales

D.O.F. 2004/05/20 y sus reformas

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

D.O.F. 2002/03/13 y sus reformas.

Ley Abrogada a partir de 19/07/2017.

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

D.O.F. 1975/12/31 y sus reformas.

Lev de Planeación

D.O.F. 1983/01/05 y sus reformas.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

D.O.F. 2007/03/31 y sus reformas.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

D.O.F. 1986/05/14 y sus reformas.

Ley sobre la Celebración de Tratados

D.O.F. 1992/01/02

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

D.O.F. 1992/07/01 y sus reformas.

Ley Federal de Competencia Económica

D.O.F. 2014/05/23 y sus reformas.

Ley de Comercio Exterior

D.O.F. 1993/07/27 y sus reformas.

Ley de Inversión Extranjera

D.O.F. 1993/12/27 y sus reformas.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

D.O.F. 2000/01/04 y sus reformas.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

D.O.F. 1994/08/04 y sus reformas.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

D.O.F. 1995/05/12 y sus reformas.

Lev Aduanera

D.O.F. 1995/12/15 y sus reformas.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

D.O.F. 2000/01/04 y sus reformas.

Ley General de Población

D.O.F. 1974/01/07 y sus reformas.

Ley General de Protección Civil

D.O.F. 2012/06/06 y sus reformas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

D.O.F. 2016/05/09 y sus reformas.

Ley Federal de Archivos

D.O.F. 2012/01/23

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

D.O.F. 2013/04/04 y sus reformas

Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos

D.O.F. 1997/12/26 y sus reformas

Ley de Expropiación

D.O.F. 1936/11/25 y sus reformas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

D.O.F. 1988/01/28 y sus reformas.

Ley General de Vida Silvestre

D.O.F. 2000/07/03 y sus reformas.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

D.O.F. 2003/02/25 y sus reformas.

Ley de Seguridad Nacional

D.O.F. 2005/01/31 y sus reformas.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

D.O.F. 2002/06/25 y sus reformas.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

D.O.F. 1978/12/29 y sus reformas.

Ley de Tesorería de la Federación

D.O.F. 2015/12/30

Ley de Firma Electrónica Avanzada

D.O.F. 2012/01/11

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal Correspondiente.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal Correspondiente.

REGLAMENTOS

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

D.O.F. 2006/06/28 y sus reformas.

Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica

D.O.F. 1982/11/03 y sus reformas

Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

D.O.F. 2012/05/14

Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales

D.O.F. 1990/01/26 y sus reformas.

Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

D.O.F. 1999/01/14 y sus reformas.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

D.O.F. 2014/04/02

Reglamento de la Ley General de Población

D.O.F. 2000/04/14 y sus reformas.

Reglamento de la Ley General de Protección Civil

D.O.F. 2014/05/13 y sus reformas.

Reglamento de la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación

D.O.F. 1984/08/03 y sus reformas.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

D.O.F. 2010/07/28

Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas

D.O.F. 1986/01/02

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

D.O.F. 1988/11/25 y sus reformas.

Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional

D.O.F. 1989/07/07

Reglamento para el Servicio de Maniobras en Zonas Federales Terrestres

D.O.F. 1990/01/24

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

D.O.F. 28/07/2010

Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos

D.O.F. 1993/04/07 y sus reformas.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

D.O.F. 1993/12/30 y sus reformas

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

D.O.F. 2009/01/08 y sus reformas.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

D.O.F. 2006/12/04 y sus reformas.

Reglamento de la Ley Aduanera

D.O.F. 2015/04/20

Reglamento del Servicio Ferroviario

D.O.F. 1996/09/30 y sus reformas

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica

D.O.F. 2007/10/12

Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia

D.O.F. 2012/11/02

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

D.O.F. 1998/09/08 y sus reformas.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

D.O.F. 2006/06/28 y sus reformas.

Reglamento de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos

D.O.F 1999/09/15

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental D.O.F. 2003/06/11

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

D.O.F. 2000/05/30 y sus reformas

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

D.O.F. 2010/04/29 y sus reformas.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

D.O.F. 2003/08/08 y sus reformas.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

D.O.F. 2004/06/03 y sus reformas.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

D.O.F. 2006/11/30 y sus reformas.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

D.O.F. 2005/02/21 y sus reformas.

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

D.O.F. 2007/09/06

Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación

D.O.F. 1999/03/15 y sus reformas

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada

D.O.F. 2014/03/21

Reglamento de la Ley Federal de Archivos

D.O.F. 2014/05/13

<u>CÓDIGOS</u>

Código de Comercio

D.O.F. 1889/10/07 y sus reformas.

Código Civil Federal

D.O.F. 1928/05/26 y sus reformas.

Código Federal de Procedimientos Civiles

D.O.F. 1943/02/24 y sus reformas.

Código Penal Federal

D.O.F. 1931/08/14 y sus reformas.

Código Nacional de Procedimientos Penales

D.O.F. 2014/03/05 y sus reformas.

Código Fiscal de la Federación

D.O.F. 1981/12/31 y sus reformas.

CONVENIOS

Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.

D.O.F. 1970/10/24

Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías

D.O.F. 1982/04/27

DECRETOS

Decreto que contiene disposiciones restrictivas sobre comercio con artículos destinados al servicio de ferrocarriles

D.O.F. 1944/02/24

Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México y se abroga su Ley Orgánica.

D.O.F. 2001/06/04

Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

D.O.F. 2016/08/18

ACUERDOS

Acuerdo por el cual se crea la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Ferroviarios como una Dependencia de la Dirección General de Ferrocarriles en Operación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

D.O.F. 1969/02/25

Acuerdo por el que se autoriza la tarifa especial para ancianos afiliados al Instituto Nacional de la Senectud.

D.O.F. 1982/01/07

Acuerdo por el que se crea la Comisión de Normas, Especificaciones y Precios Unitarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

D.O.F. 1990/02/01

ACUERDO para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que beneficien a las empresas y los ciudadanos.

D.O.F. 2001/06/25

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el total de los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria del Sureste, así como los inmuebles e instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares.

D.O.F. 1998/06/29

Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos a que se Sujetará la Guarda, Custodia y Plazo de Conservación del Archivo Contable Gubernamental.

D.O.F. 1998/08/25

Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de aplicación general en Materia de Recursos Financieros.

D.O.F. 2010/07/15 y sus reformas.

Acuerdo por el que se emite la Clasificación Funcional del Gasto.

D.O.F. 2010/12/27 y sus reformas.

Acuerdo que tiene por objeto emitir las Disposiciones generales en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único.

D.O.F. 2016/03/03

ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos, y se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en dicha materia.

D.O.F. 2010/07/12 y sus reformas.

Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales.

D.O.F. 2010/07/16 y sus reformas.

Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

D.O.F. 2010/08/09 y sus reformas.

Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

D.O.F. 2010/08/09 y sus reformas.

Acuerdo que tiene por objeto emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones y en la de seguridad de la información, así como establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias.

D.O.F. 2014/05/08 y sus reformas.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011, Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.

D.O.F. 2012/01/27.

Norma Oficial Mexicana NOM-002/1-SCT/2009, Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, instrucciones y uso de envases y embalajes, recipientes intermedios para graneles (RIG S), grandes envases y embalajes, cisternas portátiles, contenedores de gas de elementos múltiples y contenedores para graneles para el transporte de materiales y residuos peligrosos. D.O.F. 2010/03/4.

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT/2008, Características de las etiquetas de envases y embalajes, destinadas al transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos.

D.O.F. 2008/08/15.

Norma Oficial Mexicana NOM 004-SCT/2008, Sistemas de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

D.O.F. 2008/08/18.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos.

D.O.F. 2008/08/14.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2/2010, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de substancias y residuos peligrosos.

D.O.F. 2010/09/6.

Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCT2/2009, Especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos. D.O.F. 2010/02/12.

Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCT2/2009, Disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos.

D.O.F. 2009/09/01.

Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT2/2012, Condiciones para el transporte de las substancias y materiales peligrosos envasadas y embaladas en cantidades limitadas. D.O.F. 2012/07/05.

Norma Oficial Mexicana NOM-027-SCT2/2009, Especificaciones especiales y adicionales para los envases, embalajes, recipientes intermedios a granel, cisternas portátiles y transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos de la división 5.2 peróxidos orgánicos.

D.O.F. 2010/02/17.

Norma Oficial Mexicana NOM-028-SCT2/2010, Disposiciones especiales y generales para el transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 3 líquidos inflamables. D.O.F. 2010/05/10.

Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCT2/2011, Especificaciones para la construcción y reconstrucción de Recipientes Intermedios para Graneles (RIG), destinados al transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos.

D.O.F. 2012/01/17.

Norma Oficial Mexicana NOM-043-SCT/2003, Documento de embarque de substancias, materiales y residuos.

D.O.F. 2004/01/27.

Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCT2-2001, Disposición para la señalización de cruces a nivel de caminos y calles con vías férreas.

D.O.F. 2001/11/08.

Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCT2-2000, Para vía continua, unión de rieles mediante soldadura. D.O.F. 2001/05/08.

Norma Oficial Mexicana NOM-056-SCT2-2000, Para Durmientes de Madera.

D.O.F. 2001/05/02.

LINEAMIENTOS

Lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis costo beneficio de los programas y provectos de inversión

D.O.F. 2013/12/30.

Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos D.O.F. 2007/03/28.

Lineamientos para el Proceso Programación y Presupuestación para el Ejercicio Fiscal 2015. Oficio No. 1534 emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 27 de mayo de 2014.

Lineamientos para la integración del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, Elaboración y Autorización de sus Calendarios de Presupuesto, Carga de los Calendarios de los Anexos Transversales y Modificaciones de sus Metas. Oficio Circular 307-A.-4435 emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 3 de diciembre de 2013.

Lineamientos para la Alineación de los Programas Presupuestarios al Plan Nacional de Desarrollo 2013–2018.

Oficio 307- A- 1889, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 12 de junio de 2013.

Lineamientos para el Proceso Programación y Presupuestación para el Ejercicio Fiscal 2014.

Oficio No. 307-A.-1563 emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 20 de mayo de 2013.

CIRCULARES

Oficio Circular No. SACN/300/148/2003, difusión de lineamientos de la OCDE México.

Circular No. 4193 Aprobación previa de los proyectos de las obras que ejecuten las empresas ferroviarias en relación con el cumplimiento de los artículos 41, 42, 43 y 44 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Circular relativa a los descuentos del 25% y 50% que deberán otorgar los prestadores de servicios ferroviarios de pasajeros y autotransporte federal de pasajeros a maestros y estudiantes, respectivamente, que utilicen sus servicios en los periodos vacacionales aprobados por la Secretaría de Educación Pública en el ciclo escolar 2008-2009.

D.O.F. 2008/07/30

Oficio No. 419-A-14-0649, mediante el que se comunican los "Criterios para el registro, revisión y actualización de la Matriz de Indicadores para Resultados e Indicadores del Desempeño de los programas presupuestarios 2015" emitido por la Unidad de Evaluación del Desempeño de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 30 de junio de 2014.

Oficio 307-A.-0844 Procedimiento para el registro de usuarios y modificación de perfiles de usuarios de los sistemas y módulos del MSSN, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 24 de julio de 2013.

Criterios para la actualización de la Matriz de Indicadores para Resultados y selección de indicadores para el Presupuesto de Egresos de la Federación 2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Vigencia a partir del 28 de junio de 2013.

Oficio 307- A- 2302 mediante el que se da a conocer el "Mecanismo específico para la vinculación de los programas presupuestarios con la primera cadena del PND 2013-2018." emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 11 de julio de 2013.

OTROS DOCUMENTOS NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS

Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018 D.O.F. 2014/04/29.

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

D.O.F. 2013/05/20.

Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018.

D.O.F. 2013/12/13

Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018.

D.O.F. 2013/08/30

Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018

D.O.F. 2014/04/30

OTRAS DISPOSICIONES

Manual de Programación y Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Agosto 2016.

Estructura programática a emplear en el proyecto de Presupuesto de Egresos 2017.

Presentación a la H. Cámara de Diputados. En cumplimiento al artículo 42, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 29 junio 2016.

Resoluciones Misceláneas Fiscales 2013-2018.

6. ORGANIGRAMA

Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario

Dirección General de Regulación Ferroviaria

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Estudios, Estadística y Registro Ferroviario

Dirección General Adjunta de Administración

Dirección General Adjunta de Verificación y Supervisión

7 FUNCIONES

7.1 TITULAR DE LA AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

- Determinar las propuestas que se le hagan al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), en el ámbito de sus facultades y normatividad aplicable, referentes a las políticas y programas de desarrollo en materia de transporte de carga y pasajeros, para impulsar el desarrollo económico y social del país.
- Autorizar el programa nacional de normalización de transporte ferroviario, mediante la integración de los compromisos nacionales e internacionales relativos a equipo, infraestructura, operación y transporte de materiales y residuos peligrosos, a fin de establecer los parámetros y/o características que deben respetarse en la instalación, operación y prestación de servicios.
- Expedir las normas oficiales mexicanas y difundir normas mexicanas en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- Dirigir la elaboración de estudios de los servicios ferroviarios que se prestan, a fin de asegurar que se cuente con elementos para mejorar la regulación de la infraestructura ferroviaria y definir políticas públicas en la materia.
- Establecer los mecanismos para la difusión de los estudios e investigaciones realizados por la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF), o en los que haya participado, con la finalidad de asegurar la divulgación del conocimiento y promover la expansión y el uso de la red ferroviaria.
- Dirigir las acciones de carácter técnico que se requieran para establecer las especificaciones relativas a la construcción, conservación, mantenimiento, ampliación y protección de vías generales de comunicación ferroviaria, a fin de asegurar el mejoramiento las condiciones de uso, en coordinación con las autoridades competentes.
- Dictaminar, previa solicitud de la SCT y en apego a la normatividad aplicable, los proyectos ejecutivos y documentos relacionados con las obras ferroviarias que pretendan ejecutarse, para asegurar las mejores condiciones al estado.
- Autorizar el programa anual integral de verificación al sistema ferroviario nacional, con el objetivo de revisar el cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables por parte de los concesionarios, asignatarios y permisionarios.
- Firmar los apercibimientos para los infractores, así como establecer, graduar y, en su caso, reducir y
 cancelar las sanciones que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para
 asegurar la continuidad en la prestación del servicio público que otorgan los concesionarios,
 asignatarios y permisionarios.

- Determinar las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales los concesionarios y asignatarios se prestarán los servicios ferroviarios de interconexión y terminal, y se otorgarán derechos de paso y derechos de arrastre, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, para asegurar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.
- Establecer los criterios o principios, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), para determinar las condiciones y contraprestaciones para la prestación de los servicios de interconexión, derechos de arrastre y de terminal, derechos de paso, cuando los concesionarios y asignatarios no lleguen a un acuerdo, con la finalidad de que los servicios ferroviarios que involucren la participación de más de un concesionario funcionen como una ruta continua de comunicación.
- Establecer y controlar acciones que promuevan la celebración de acuerdos de los concesionarios, entre sí y con los usuarios del servicio ferroviario, con base en lo establecido en las disposiciones normativas, a efecto de resolver inconformidades por la aplicación de contraprestaciones o de tarifas.
- Asegurar que cualquier controversia entre los usuarios y concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, se resuelva de conformidad con la normatividad aplicable, para garantizar que los servicios se presten a todos los usuarios de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.
- Establecer y dirigir estrategias que promuevan la operación multimodal de transporte de carga y pasajeros, a través de esquemas de concertación entre los diferentes actores de las cadenas logísticas, para fomentar la interconexión del transporte ferroviario con los otros modos de transporte.
- Dirigir el establecimiento y la publicación de un sistema de indicadores referentes a los servicios de eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios para generar un banco de datos que brinde información valiosa referente al sector ferroviario.
- Dirigir, en colaboración con la SCT y en su caso con la COFECE, la elaboración de las resoluciones en materia de alcance y uso de los servicios de interconexión, terminal y derechos de paso, para promover la seguridad, competitividad y eficiencia del sistema ferroviario.
- Establecer las bases de regulación tarifaria, previa resolución de la COFECE, en aquellos casos en los que se determine que no existen condiciones de competencia efectiva, de conformidad con la normativa aplicable, a fin de asegurar la eficiencia del servicio.
- Asegurar que la Agencia, en el ejercicio de sus facultades, garantice en todo momento el desarrollo
 eficiente y en un entorno de competencia de la industria ferroviaria.
- Dictaminar y en su caso autorizar el registro, modificación y actualización de las tarifas aplicables a la
 prestación del servicio público de transporte ferroviario y a la prestación de los servicios diversos y
 cualquier otro cargo; así como el catálogo de los servicios diversos, otros cargos y sus reglas de
 aplicación por parte de los concesionarios para la prestación de los servicios, y para el servicio de
 maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias, de conformidad con la normatividad aplicable,
 logrando con ello tener información actualizada y vigente.
- Dirigir la integración del registro ferroviario mexicano, conforme a la normativa aplicable, a fin de contar con una herramienta que permita la consulta y control de la actuación obligada de los concesionarios, asignatarios y permisionarios relativa a servicios, instalaciones y equipos ferroviarios.
- Evaluar, autorizar y firmar las recomendaciones dirigidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios, asignatarios y permisionarios, para que, en el ámbito de sus facultades, promuevan medidas de seguridad pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario.
- Dirigir las acciones para la elaboración y firma de convenios de colaboración entre las autoridades migratorias y de seguridad pública y con los concesionarios, para evitar afectaciones al servicio público de transporte ferroviario.
- Determinar las acciones de carácter técnico para la entrega recepción de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por los concesionarios, a partir de la verificación y dictaminación del inventario que éstos presenten, para, en su caso, establecer y coordinar la ejecución de los mecanismos necesarios para su reintegración al estado, a fin de asegurar su aprovechamiento futuro.
- Establecer las directrices que orienten la organización y participación de la ARTF en foros y paneles internacionales en materia del servicio ferroviario, interviniendo en el proceso de homologación de normas técnicas, para facilitar la toma de decisiones y soportar la mejora regulatoria.

- Evaluar y determinar, en su caso, la integración de la comisión para la investigación de siniestros ferroviarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para establecer las posibles causas que dieron origen al mismo, para con ello emitir recomendaciones y delimitar responsabilidades y/o sanciones a que haya lugar.
- Autorizar y firmar la expedición, revalidación, suspensión y cancelación de la licencia federal ferroviaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para garantizar el adecuado uso de la misma.
- Autorizar y emitir las reglas de operación del fondo nacional de seguridad para cruces viales ferroviarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con la finalidad de coordinar el apoyo al financiamiento de la construcción, mantenimiento y operación de los sistemas de la señalización, los sistemas de alerta y de obstrucción de tráfico automotor y peatonal cuando el tránsito se realice al interior de zonas urbanas o centros de población.
- Dirigir la operación del Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, de conformidad con sus reglas de operación y las disposiciones jurídicas aplicables, con la finalidad de asegurar la adecuada aplicación de los recursos financieros.
- Dirigir, controlar y evaluar la operación de las unidades responsables que integran la Agencia para dar cumplimiento a sus objetivos y atribuciones.
- Planear y administrar los recursos presupuestales asignados a la Agencia en el presupuesto de egresos de la federación, a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones que la normatividad vigente le confiere.
- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeña la agencia, así como los lineamientos de participación de la agencia en la elaboración del plan nacional de desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho documento.
- Autorizar la organización y funcionamiento de la Agencia, así como determinar la delegación y
 desconcentración de atribuciones en las y los servidores públicos que la integran para garantizar el
 logro de los objetivos institucionales.
- Dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, inmateriales y técnicos de la Agencia, a fin de cumplir con sus funciones con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

7.2 DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN FERROVIARIA

- Determinar las propuestas de políticas y programas de desarrollo en materia de transporte de carga y pasajeros, para impulsar el desarrollo económico y social del país, con apego a la normatividad aplicable.
- Emitir opinión y, en su caso aportar la información necesaria, al Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF) para colaborar en la elaboración de las resoluciones en materia de alcance y uso de los servicios de interconexión, terminal y derechos de paso, para promover la seguridad operativa, competitividad y eficiencia del sistema ferroviario.
- Proponer el Programa Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, mediante la integración de los compromisos nacionales e internacionales relativos a equipo, infraestructura, operación y transporte de materiales y residuos peligrosos, a fin de regular los parámetros y/o características que deben respetarse en la instalación, operación y prestación de servicios.
- Conducir la elaboración de los anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas del Programa Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, a fin de regular los parámetros y/o características que deben respetarse en la instalación, operación y prestación de servicios.
- Proponer las acciones de carácter técnico que se requieran para determinar las especificaciones relativas a la construcción, conservación, mantenimiento, ampliación y protección de vías generales de comunicación ferroviaria, para mejorar las condiciones de uso, en coordinación con las autoridades competentes.
- Conducir, en el ámbito de regulación técnica y económica y de seguridad ferroviaria, la revisión sobre los proyectos ejecutivos y documentos relacionados con las obras ferroviarias que pretendan ejecutarse con objeto de proponer la opinión al Titular de la ARTF, en apego a la normatividad aplicable.

 Proponer las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales los concesionarios y asignatarios prestarán los servicios ferroviarios de interconexión y terminal, y se otorgarán derechos de paso y derechos de arrastre, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, para garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.

DIARIO OFICIAL

- Proponer los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones para la prestación de los servicios de interconexión, derechos de arrastre y de terminal, derechos de paso, cuando los concesionarios y asignatarios no lleguen a un acuerdo, con la finalidad de que los servicios ferroviarios que involucren la participación de más de un concesionario funcionen como una ruta continua de comunicación.
- Proponer acciones que promuevan la celebración de acuerdos de los concesionarios, entre sí y con los usuarios del servicio ferroviario, con base en lo establecido en las disposiciones normativas, a efecto de resolver inconformidades por la aplicación de contraprestaciones o de tarifas.
- Colaborar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el marco de sus atribuciones, para llevar
 a cabo el procedimiento administrativo, en relación a controversias entre los usuarios y concesionarios
 como prestadores del servicio ferroviario, de conformidad con la normatividad aplicable.
- Conducir, en el ámbito de regulación técnica y económica y de seguridad ferroviaria, la integración de estrategias que promuevan la operación, explotación, conservación, mantenimiento, garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación y la demanda para promover la expansión y el uso de la red ferroviaria conforme al programa establecido y acordado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), con el fin de cubrir los objetivos estratégicos de la ARTF.
- Proponer, en el ámbito de regulación técnica y económica y de seguridad ferroviaria, la expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.
- Proponer bases de regulación tarifaria, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y cuando ésta determine que no existen condiciones de competencia efectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF) y su reglamento.
- Autorizar el registro, modificación y actualización de las tarifas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario y a la prestación de los servicios diversos y cualquier otro cargo; así como el catálogo de los servicios diversos, otros cargos y sus reglas de aplicación por parte de los concesionarios para la prestación de los servicios, y para el servicio de maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias, de conformidad con la normatividad aplicable.
- Proponer al Titular de la ARTF, en el ámbito de sus competencias, medidas en materia de seguridad pública orientadas a promover la adecuada operación del servicio público ferroviario.
- Proponer acciones, en el ámbito de sus competencias, para la elaboración de convenios de colaboración entre las autoridades migratorias y de seguridad pública y con los concesionarios, para evitar afectaciones al servicio público de transporte ferroviario.
- Proponer al Titular de la ARTF las directrices sobre la organización y participación de ésta en foros y
 paneles internacionales en materia del servicio ferroviario, interviniendo en el proceso de
 homologación de normas técnicas, para facilitar la toma de decisiones y soportar la mejora
 regulatoria.
- Determinar, en su caso, la integración de la comisión para la investigación de siniestros ferroviarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con el propósito de establecer las posibles causas que dieron origen al mismo, para con ello emitir el dictamen correspondiente.
- Proponer al Titular de la ARTF las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, y en su caso sus modificaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de contar con el marco normativo que regule el funcionamiento de dicho fondo.
- Conducir la operación del Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, de conformidad con las reglas de operación correspondientes, con la finalidad de cumplir oportunamente con los objetivos del fondo.
- Proponer esquemas de concertación entre los diferentes actores públicos y privados para conformar cadenas logísticas que eleven la competitividad comercial del país y su vinculación con el extranjero.

- Fijar líneas de acción que fomenten la operación multimodal, a través de esquemas de concertación entre los diferentes actores públicos y privados para elevar la eficiencia de la interconexión entre los diferentes modos de transporte.
- Conducir las políticas para la actualización de la regulación técnica, a través de la revisión de la reglamentación vigente en materia ferroviaria, para mantener un marco normativo acorde a los avances tecnológicos del servicio ferroviario.
- Proponer al Titular de la ARTF, programas de seguridad para la operación del transporte público ferroviario y los servicios auxiliares, a fin de disminuir la siniestralidad en el sistema ferroviario nacional, asegurando el apego a las regulaciones técnicas emitidas por dicha Agencia.

7.3 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

- Asesorar jurídicamente al Titular de la ARTF y a las áreas de la misma, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus atribuciones dentro de su marco normativo.
- Coordinar los estudios e investigaciones jurídicas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la ARTF.
- Proponer las acciones de innovación jurídica que permitan y promuevan la mejora en el desempeño del sistema ferroviario nacional.
- Emitir las propuestas de criterios, interpretaciones administrativas y medidas para la aplicación de la LRSF y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la ARTF, coordinándose en su caso, con la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT.
- Resolver respecto de opiniones contradictorias que emitan las unidades administrativas de ARTF, en relación a aspectos legales del sistema ferroviario mexicano coordinándose, en su caso, con la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT, para establecer un criterio único.
- Colaborar con la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, normas oficiales mexicanas, así como proyectos de disposiciones de carácter general con la participación de las áreas competentes de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, con el propósito de contar con un marco normativo que regule el sector ferroviario.
- Representar a la ARTF ante las dependencias y entidades competentes, en la formulación de los proyectos de iniciativa de leyes, decretos y disposiciones reglamentarias relativas o relacionadas con las actividades reguladas.
- Fungir como ventanilla en los temas jurídicos de las áreas de la ARTF con la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT, así como con las unidades o áreas de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal.
- Representar en el ámbito de su competencia al Titular de la ARTF, cuando éste así lo instruya, en las relaciones de la Agencia con las dependencias y entidades de la administración pública federal.
- Colaborar con la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT en la intervención de toda clase de procedimientos judiciales, laborales y contenciosos administrativos, en la intervención que corresponda a la ARTF, ante cualquier autoridad jurisdiccional.
- Establecer las estrategias para responder a las solicitudes de los particulares que ejerzan su derecho de petición, en asuntos de la competencia de la ARTF, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la misma.
- Coordinar la recopilación de los convenios entre concesionarios para el establecimiento de derechos de paso y servicios de interconexión y de terminal, con el objeto de garantizar que no se afecte la continuidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios de transporte.
- Emitir opinión en el ámbito jurídico, sobre la integración de estrategias que promuevan la operación, explotación, conservación, mantenimiento, garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación y la demanda para promover la expansión y el uso de la red ferroviaria conforme al programa establecido y acordado con la SCT, con el fin de cubrir los objetivos estratégicos de la ARTF.
- Emitir opinión en el ámbito jurídico, sobre las propuestas de expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.

- Coordinar, en el ámbito jurídico, la revisión sobre los proyectos ejecutivos y documentos relacionados con las obras ferroviarias que pretendan ejecutarse, con objeto de proponer la opinión al titular de la ARTF, en apego a la normatividad aplicable.
- Emitir opinión en el ámbito jurídico, en conjunto con la SCT, respecto a las acciones relativas a la
 expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros
 suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas,
 económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no
 cuenten con otro medio de transporte al público.
- Proponer acciones, en el ámbito jurídico, para la elaboración de convenios de colaboración y coordinación entre las autoridades migratorias y de seguridad pública y con los concesionarios, para evitar afectaciones al servicio público de transporte ferroviario.
- Emitir opinión en el ámbito jurídico, respecto de la entrega recepción de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por los concesionarios, con apego a los resultados de las verificaciones del inventario que éstos presenten.
- Emitir opinión en el ámbito jurídico, respecto de los mecanismos necesarios para el reintegro al estado de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por los concesionarios.
- Dirigir la elaboración del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, por incumplimiento de los concesionarios, asignatarios y permisionarios a las obligaciones establecidas en sus respectivos títulos, a través del análisis de la conducta infractora y de las disposiciones legales aplicables, con objeto de que cumplan con dichos instrumentos, en beneficio de los usuarios del servicio público del transporte ferroviario.
- Aprobar el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en caso de reincidencia o a
 petición de la ARTF, por incumplimiento de los concesionarios y asignatarios a las obligaciones
 establecidas en sus respectivos títulos, a través del análisis de la conducta infractora y de las
 disposiciones legales aplicables de acuerdo a lo definido en la LRSF, su reglamento y demás
 disposiciones normativas y administrativas en materia ferroviaria, de transporte multimodal, y de
 servicio de maniobras en zonas federales terrestres ferroviarias.
- Informar a la SCT las sanciones aplicadas y los casos de reincidencia para que la misma pueda proceder de acuerdo a lo establecido en la LRSF y su reglamento.
- Coordinar el procedimiento administrativo, en relación a controversias entre los usuarios y
 concesionarios como prestadores del servicio ferroviario, de conformidad con la normatividad
 aplicable, para que los servicios se presten a todos los usuarios de manera permanente, uniforme y
 en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.
- Determinar el procedimiento administrativo y establecer la propuesta de resolución de controversias que puedan generarse entre concesionarios, asignatarios, permisionarios y usuarios de acuerdo a lo establecido en la LRSF y su reglamento, así como demás disposiciones aplicables, con apoyo de las áreas técnicas, para que los servicios se presten a todos los usuarios de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.
- Coordinar la recopilación de los elementos técnicos, opiniones, dictámenes, estudios y demás documentación necesaria con las diversas áreas sustantivas de la ARTF, para la resolución de controversias.
- Asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, así como de atención ciudadana que se realicen a la ARTF.
- Emitir opinión jurídica respecto de la procedencia de la revocación de la concesión, asignación y
 permiso e imposición de modalidades, así como remitir a la Dirección General de Desarrollo
 Ferroviario y Multimodal la documentación e información necesaria para la sustanciación del
 procedimiento administrativo correspondiente.
- Dirigir la ejecución del procedimiento administrativo de cancelación o suspensión de la Licencia Federal Ferroviaria de conformidad con la solicitud de las áreas técnicas de la ARTF.
- Asesorar a las áreas competentes de la ARTF en materia jurídica respecto de la celebración de convenios de coordinación con las autoridades correspondientes de los diversos órdenes de gobierno y de concertación con particulares.

- Coordinar el análisis, de forma conjunta con el área técnica correspondiente, relativo al presunto incumplimiento por parte de los concesionarios, permisionarios y autorizados, de las medidas de seguridad dictadas.
- Establecer los mecanismos para llevar a cabo la notificación de los requerimientos de información y
 documentación, así como las resoluciones y actos administrativos emitidos por la ARTF, conforme a
 los procedimientos normativos dispuestos para el efecto en la Ley Federal de Procedimiento
 Administrativo y demás normatividad aplicable.

7.4 DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS, ESTADÍSTICA Y REGISTRO FERROVIARIO MEXICANO

- Proponer la cartera de estudios de los servicios ferroviarios a realizar o participar por la ARTF, así
 como conducir la elaboración de los estudios autorizados, a fin de proveer elementos que le permitan
 al Titular promover el Sistema Ferroviario Mexicano.
- Proponer los mecanismos para la difusión de los estudios e investigaciones realizados por la ARTF, o
 en los que haya participado, con la finalidad de divulgar el conocimiento y promover la expansión y el
 uso de la red ferroviaria.
- Emitir opinión sobre los proyectos ejecutivos y documentos relacionados con las obras ferroviarias que pretendan ejecutarse, con objeto de proponer la opinión al Titular de la ARTF, en apego a la normatividad aplicable.
- Conducir la elaboración de estudios, investigaciones y generación de estadísticas que promuevan la
 operación, explotación, conservación, mantenimiento, garantía de interconexión en las vías férreas
 cuando sean vías generales de comunicación y la demanda para promover la expansión y el uso de la
 red ferroviaria conforme al programa establecido y acordado con la SCT, con el fin de cubrir los
 objetivos estratégicos de la ARTF.
- Conducir la elaboración de estudios, investigaciones y generación de estadísticas que promuevan la
 expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros
 suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas,
 económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no
 cuenten con otro medio de transporte al público.
- Establecer un sistema de indicadores del sistema ferroviario nacional, considerando las mejores prácticas internacionales, con el fin de identificar áreas de oportunidad y mejora del mismo.
- Determinar las acciones para conformar el Registro Ferroviario Mexicano, conforme a la normatividad aplicable, a fin de contar con una herramienta que permita la consulta y control de la actuación obligada de los concesionarios, asignatarios y permisionarios relativa a servicios, instalaciones y equipos ferroviarios.
- Proponer acciones de mejora continua para la inscripción, rectificación, modificación, actualización o cancelación de la documentación e información de las diferentes secciones que conforman el Registro Ferroviario Mexicano, observando en todo momento lo dispuesto en la LRSF y su reglamento.
- Proponer al titular de la ARTF medidas en materia de seguridad pública orientadas a promover la adecuada operación del servicio público ferroviario, derivado de estudios, investigaciones y generación de estadísticas.
- Proponer acciones al Titular, derivado de estudios, investigaciones y generación de estadísticas, para la elaboración de convenios de colaboración entre las autoridades migratorias y de seguridad pública y con los concesionarios, para evitar afectaciones al servicio público de transporte ferroviario.
- Conducir la expedición, revalidación, suspensión y cancelación de la Licencia Federal Ferroviaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para llevar un control del sistema ferroviario y su actualización.
- Determinar los requerimientos estadísticos respecto a la información de tráfico, infraestructura, operativa, económica, financiera y de indicadores que se requiera a los concesionarios, asignatarios y permisionarios del sistema ferroviario nacional, a fin de garantizar que la ARTF disponga de información estadística, veraz, oportuna y confiable para el cumplimiento y desarrollo de las funciones encomendadas.
- Autorizar la publicación del anuario estadístico ferroviario, mediante la programación y cumplimiento de las actividades de recopilación, consolidación, análisis y validación de la información proporcionada por los concesionarios, asignatarios y permisionarios, con el propósito de disponer de información oportuna del sistema ferroviario nacional.

7.5 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN

- Determinar y coordinar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos, materiales, financieros, servicios generales y servicios tecnológicos, proporcionando niveles de servicio adecuados para habilitar el cumplimiento de las funciones sustantivas de la ARTF.
- Conducir la integración de los anteproyectos presupuestales de los programas y demás presupuestos
 que le correspondan, así como el anteproyecto de presupuesto de gasto corriente e inversión y el
 programa anual de adquisiciones, con base en la detección de necesidades de las unidades
 responsables, de los criterios de priorización de proyectos, y conforme a las normas establecidas,
 para someterlos a la autorización del Titular de la ARTF, buscando garantizar el fondeo de los
 proyectos prioritarios y el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Agencia con eficacia y
 eficiencia.
- Establecer líneas específicas de acción con respecto a la gestión de liberación de recursos presupuestales ante las instancias correspondientes, así como supervisar, validar y autorizar la elaboración de los oficios de inversión, acuerdos de ministración y fondo rotatorio y demás trámites necesarios para lograr los objetivos y metas de la Agencia; así como las solicitudes para comprometer recursos de ejercicios fiscales futuros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- Establecer los mecanismos de difusión de las normas, lineamientos, políticas y demás disposiciones que emitan las instancias competentes en materia programática, presupuestaria, financiera, contable, de organización y uso de tecnologías de la información y comunicaciones y seguridad de la información, con la finalidad de promover su aplicación y cumplimiento por parte de las unidades administrativas de la Agencia.
- Evaluar los avances programáticos y presupuestales y, en su caso, fijar los mecanismos de ajuste pertinentes para el mejor aprovechamiento de los recursos financieros y el mejor cumplimiento de las metas establecidas.
- Autorizar los contratos de arrendamiento, adquisiciones, prestación de servicios o cualquier otro que implique erogaciones y que celebre la ARTF, conforme a las disposiciones aplicables, con la finalidad de que se cuenten con los recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades.
- Presidir la operación del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para revisar y, en su caso, autorizar las adquisiciones que realice la ARTF.
- Coordinar y supervisar la adquisición y contratación de bienes, servicios y obra pública, a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa correspondientes, a fin de garantizar los recursos necesarios para la operación de la ARTF.
- Determinar las líneas de acción para la elaboración y actualización de los manuales de organización y procedimientos de la ARTF, con la finalidad de contar con el instrumento que describa su funcionamiento.
- Proponer las medidas operativas y administrativas para mejorar la organización y funcionamiento de la ARTF, con la finalidad de someterlas a consideración de su titular y optimizar el uso de los recursos con que cuenta la Agencia.
- Definir y conducir la política de contratación, capacitación, desarrollo y evaluación del personal de la ARTF, para lograr la incorporación y gestión del talento, el mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, culturales, de seguridad e higiene en el trabajo.
- Establecer mecanismos para el pago de remuneraciones al personal de la ARTF, así como la aplicación de las deducciones y la suscripción de las constancias de retenciones que correspondan, para la administración de los recursos asignados al capítulo de servicios personales.
- Autorizar el programa general de protección civil, a fin de salvaguardar la integridad de los recursos humanos y materiales de la ARTF.
- Disponer de la integración de información relacionada a la cuenta de hacienda pública, a través de la
 entrega de los formatos correspondientes, con la periodicidad requerida, con el propósito de contribuir
 a la política pública de rendición de cuentas y transparencia en el uso de recursos.
- Definir acuerdos con la representación sindical, mediante diálogos con sus representantes, con la finalidad de otorgar las prestaciones y derechos al personal operativo de la ARTF.

7.6 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN

- Proponer en tiempo y forma, el Programa Anual Integral de Verificación al sistema ferroviario nacional (PIV), con el objetivo de verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables.
- Conducir con apego a la normatividad aplicable, el cumplimiento del PIV, con el objetivo de verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables.
- Evaluar el PIV, con objeto de asegurar el cumplimiento de metas establecidas para la supervisión de las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares.
- Establecer el programa de verificación para valorar vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso, con la finalidad de establecer estrategias para su reintegro al Estado y elaborar propuesta técnica para su aprovechamiento.
- Representar a la ARTF ante las empresas ferroviarias que operan en el sistema ferroviario nacional, como supervisor y verificador de las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares, a efecto de supervisar que cumplan con las disposiciones aplicables.
- Emitir informes u opiniones técnicas, a solicitud del Titular de la ARTF, respecto de las condiciones en que se encuentra el servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros en el sistema ferroviario nacional; a efecto de contribuir en la conformación de estrategias en el ámbito de sus competencias.
- Dirigir con apego a la normatividad aplicable, la ejecución de verificaciones, opiniones técnicas y dictámenes específicos, solicitados a la ARTF, con el fin de coadyuvar a la vigilancia del sistema ferroviario nacional.
- Recomendar programas de capacitación y profesionalización del personal verificador de las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares, a efecto de fomentar su actualización y mejora continua.
- Determinar la expedición, revalidación, suspensión y cancelación de la acreditación como verificador de la operación, explotación y tarifas del servicio ferroviario y sus servicios auxiliares, a fin de garantizar que se cuente con los elementos técnico-administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Autorizar estrategias de mejora continua de los procedimientos técnico-administrativos a ejecutarse en los procesos de verificación y supervisión del sistema ferroviario nacional, a efecto de optimizar su desarrollo y aseguramiento de metas establecidas.
- Conducir, en el ámbito de sus competencias, la revisión sobre los proyectos ejecutivos y documentos relacionados con las obras ferroviarias que pretendan ejecutarse con objeto de proponer la opinión al Titular de la ARTF, en apego a la normatividad aplicable.
- Coordinar, en el ámbito de sus competencias, la integración de estrategias que promuevan la operación, explotación, conservación, mantenimiento, garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación y la demanda para promover la expansión y el uso de la red ferroviaria conforme al programa establecido y acordado con la SCT.
- Proponer acciones y medidas, en el ámbito de sus competencias, para la expansión y el uso de la red ferroviaria, incluidos los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros suburbanos, interurbanos y turísticos en aquellas zonas donde existan condiciones técnicas, económicas y sociales que justifiquen su desarrollo, así como en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.
- Proponer al Titular de la ARTF, en el ámbito de sus competencias, medidas en materia de seguridad pública orientadas a promover la adecuada operación del servicio público ferroviario.
- Proponer en el ámbito de sus competencias, acciones para la elaboración de convenios de colaboración entre las autoridades migratorias y de seguridad pública, con concesionarios y asignatarios, para evitar afectaciones al servicio público de transporte ferroviario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Manual de Organización entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2017.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y su Anexo 1.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los Capítulos III, IV y V del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y

CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre de 2011 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) para facilitar las relaciones comerciales con las mencionadas Repúblicas y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, cuyo decreto de aprobación por parte del Senado de la República fue publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 31 de agosto de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Tratado y la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y su Anexo 1 (Resolución);

Que el Capítulo III "Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado" del Tratado, establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de mercancías entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y señala las reglas para determinar el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias de cada una de las Partes;

Que el Capítulo IV "Reglas de Origen" del Tratado, establece los requisitos que deberá cumplir una mercancía para considerarse originaria de los Estados Unidos Mexicanos o de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato arancelario preferencial;

Que el Capítulo V "Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías" del Tratado, establece los principios y disposiciones que regirán la aplicación de dicho instrumento en materia aduanera y los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de las Partes;

Que el 24 de enero de 2017 la Comisión Administradora del Tratado, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 5.15 del Tratado, adoptó la Decisión No. 9 denominada Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos IV (Reglas de Origen), V (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) y cualquier otro Capítulo del Tratado, y

Que con la finalidad de hacer del conocimiento de los operadores de comercio exterior los ajustes acordados en la Decisión No. 9, resulta adecuado actualizar el contenido de la Resolución citada en el considerando segundo, a fin de brindar certeza jurídica respecto de la aplicación de lo dispuesto en el Tratado, ha tenido a bien expedir la siguiente

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA Y SU ANEXO 1

1. DISPOSICIONES INICIALES

- 1.1. Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:
- "Arancel", cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 2.1 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior;

- II.- "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de los artículos 3.1 del Tratado y 2o., fracción II de la Ley Aduanera;
- III.- "Código", el Código Fiscal de la Federación;
- IV.- "Días", días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos, en los términos del artículo 2.1 del Tratado;
- **V.-** "Material", una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Tratado;
- VI.- "Mercancía", cualquier bien, producto, artículo o materia, en los términos de los artículos 4.1 del Tratado y 20., fracción III de la Ley Aduanera;
- VII.- "Mercancía originaria", una mercancía que califica como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Tratado;
- **VIII.-** "Partes", los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;
- IX.- "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y
- X.- "Trato arancelario preferencial", la aplicación del arancel aduanero preferencial correspondiente a una mercancía originaria conforme al Programa de Tratamiento Arancelario previsto en el Anexo 3.4 del Tratado.

2. TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

- **2.1.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán importarse bajo trato arancelario preferencial las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado.
- **2.2.** Para determinar el arancel aduanero preferencial aplicable a una mercancía originaria que se importa a territorio nacional, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3.4 del Tratado y al Acuerdo Secretarial que para tales efectos se emita, en el que se establezca la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias que se importen al amparo del Tratado.

3. REGLAS DE ORIGEN

- **3.1.** Para los efectos del artículo 4.18 del Tratado, el importador podrá acreditar que las mercancías originarias de la otra Parte que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo, almacenamiento temporal o separación del envío, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:
 - Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo o almacenamiento temporal.
 - II.- Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.
 - III.- Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, y la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

4. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

4.1. Declaración y Certificación de Origen

- **4.1.1.** Para los efectos del artículo 5.2 del Tratado, se entenderá por certificado de origen válido, el certificado de origen que haya sido llenado y firmado conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado y al formato previsto e instructivo para su llenado, en los términos de la regla 4.1.2. de la presente Resolución.
- **4.1.2.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.2, párrafos 1 y 2 del Tratado, el certificado de origen que ampare una mercancía que se importe bajo trato arancelario preferencial deberá presentarse en el formato que se incluye en el Anexo 1 de la presente Resolución, el cual será de libre reproducción.
- **4.1.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2, párrafo 5 del Tratado, cuando el exportador no sea el productor de la mercancía deberá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:
 - I.- Su conocimiento de que la mercancía califica como originaria, o
 - II.- La declaración de origen que ampara la mercancía objeto de exportación, la cual deberá ser llenada y firmada por el productor de la mercancía en el formato que se incluye en el Anexo 1 de la presente Resolución, el cual será de libre reproducción y será proporcionada voluntariamente al exportador.
 - Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe interpretarse en el sentido de obligar al productor de una mercancía a proporcionar una declaración de origen al exportador.
- **4.1.4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2, párrafos 6 y 7 del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:
 - I.- Una sola importación de una o más mercancías.
 - Una sola importación significa un solo embarque amparado en uno o más pedimentos, o bien, más de un embarque amparado en un solo pedimento, o
 - **II.-** Varias importaciones de mercancías idénticas a realizarse en un plazo señalado por el exportador en el certificado de origen, el cual no excederá de un año contado a partir de la fecha de su firma.
- **4.1.5.** El certificado de origen y la declaración de origen que se establecen en el artículo 5.2. del Tratado deberán ser llenados y firmados por el exportador o por el productor de la mercancía o un representante autorizado de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el instructivo de llenado correspondiente, así como las disposiciones aplicables del Tratado.

4.2. Obligaciones respecto a las Importaciones

- **4.2.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3, párrafo 1 del Tratado, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:
 - I.- Declarar en el pedimento, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria y anotar las claves que correspondan en términos del Anexo aplicable de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.
 - En el caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldada por un criterio anticipado, deberá señalar el número y la fecha del oficio de emisión de dicho criterio en el campo de "OBSERVACIONES" del pedimento;
 - **II.-** Tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de elaborar el pedimento señalado en la fracción anterior, y
 - **III.-** Proporcionar copia del certificado de origen válido a la autoridad aduanera, cuando le sea solicitada, conforme a las disposiciones aplicables.
- **4.2.2.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3, párrafo 1, inciso (c) del Tratado, cuando la autoridad aduanera requiera una copia del certificado de origen, deberá considerarlo como no válido y negar el trato arancelario preferencial en el caso de que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - Cuando sea ilegible o presente alguna raspadura, tachadura o enmienda;
 - **II.-** Cuando las mercancías descritas en el certificado de origen no correspondan a las que se importen con el trato arancelario preferencial solicitado en el pedimento;
 - III.- Cuando se omita llenar algún campo obligatorio del certificado de origen conforme a lo dispuesto en el instructivo de llenado, salvo el número del fax, teléfono, correo electrónico, y en caso que no se indique la palabra "NO" en los campos 8 y 10, cuando corresponda;

- IV.- Cuando no se utilice el formato de certificado de origen, que se incluye en el Anexo 1 de esta Resolución, o
- V.- Cuando sea expedido por un exportador ubicado en un país no Parte del Tratado.
- **4.2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2, párrafo 7 del Tratado, en el caso de que el certificado de origen sea presentado fuera del período de vigencia, la autoridad aduanera no aceptará dicho certificado y negará el trato arancelario preferencial.
- **4.2.4.** Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial, amparadas por un certificado de origen válido y la clasificación arancelaria que se señale en éste sea distinta de la clasificación arancelaria contenida en el pedimento, se estará sujeto a lo siguiente:
 - I.- En los casos en que la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen sea distinta de la clasificación arancelaria contenida en el pedimento por haberse expedido con base en una versión diferente del Sistema Armonizado de conformidad con las enmiendas acordadas en la Organización Mundial de Aduanas, en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia, se considerará como válido el certificado de origen, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el mismo coincida con la contenida en el pedimento y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho.
 - II.- En los casos en los que la autoridad aduanera y la autoridad de la Parte exportadora hayan emitido un criterio de clasificación arancelaria para una misma mercancía y dichos criterios difieran entre sí, prevalecerá la clasificación arancelaria de la autoridad aduanera. Sin embargo, la autoridad aduanera deberá considerar como válido el certificado de origen, aún y cuando en el mismo se haya declarado la clasificación arancelaria determinada por la autoridad de la Parte exportadora, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en dicho certificado permita la identificación plena de las mercancías presentadas para su despacho.
 - Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente para esa operación, considerando que en subsecuentes operaciones prevalecerá el criterio de la autoridad aduanera, en tanto las Partes lleguen a un acuerdo.
- **4.2.5.** Los certificados de origen que presenten en el llenado o en el formato errores de forma u otros irrelevantes, tales como mecanográficos, que no impidan la apreciación de la información relevante o pongan en duda la veracidad de la misma, serán aceptados por la autoridad aduanera.
- **4.2.6.** Salvo lo establecido en las reglas 4.2.2. y 4.2.3., en los demás casos, incluyendo aquellos en donde no exista coincidencia de la clasificación arancelaria establecida en el certificado de origen respecto a la clasificación arancelaria contenida en el pedimento, la autoridad aduanera deberá solicitar al importador, por única vez y de forma improrrogable, que le proporcione en un término de 15 días contados a partir de que reciba la notificación del requerimiento, una copia del certificado de origen en la que se subsanen las irregularidades correspondientes, siempre y cuando las mercancías descritas en el certificado de origen correspondan a las que se importen con el trato arancelario preferencial y con la descripción de la mercancía en el pedimento.

En caso de que no se subsanen las citadas irregularidades dentro del término indicado, la autoridad aduanera negará el trato arancelario preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3, párrafo 3 del Tratado.

4.2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3, párrafo 2 del Tratado, cuando el importador que solicitó trato arancelario preferencial tenga motivos para creer o tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá presentar una rectificación al pedimento pagando las contribuciones que se hubieran omitido, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se considerará que el importador ha cometido una infracción cuando la rectificación al pedimento y el pago de los aranceles omitidos se realice en forma espontánea, esto es, antes de que la autoridad aduanera ejerza sus facultades de comprobación.

4.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3, párrafo 3 del Tratado, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en las reglas 4.2.1. y 4.2.7. de la presente Resolución, la autoridad aduanera negará el trato arancelario preferencial a la mercancía importada del territorio de la otra Parte para la cual se hubiere solicitado el trato arancelario preferencial.

4.2.9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3, párrafo 4 del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se hubiera efectuado la importación, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse mediante el procedimiento que para tales efectos establezca mediante reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 138 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá rectificar el pedimento en un plazo no mayor a un año siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación siempre que cuente con un certificado de origen válido, debiendo cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos mediante reglas de carácter general. La aplicación de la compensación referida podrá efectuarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de rectificación del pedimento, de conformidad con lo previsto en el Código.

4.3. Obligaciones respecto a las Exportaciones

- **4.3.1.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4, párrafo 1 del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional que haya llenado y firmado un certificado de origen o una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado de origen o declaración de origen a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera, conforme a las disposiciones aplicables.
- **4.3.2.-** No se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional que haya llenado y firmado un certificado de origen o una declaración de origen que contenga información incorrecta, siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad aduanera, antes de que esta última ejerza sus facultades de comprobación.
- **4.3.3.** Para los efectos del artículo 5.4, párrafo 4 del Tratado, el exportador o productor que haya entregado un certificado de origen o una declaración de origen falsos, y con base en éstos se exporten mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

No se considerará que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 105, fracción X del Código, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación de origen o la declaración de origen, que certificó o declaró falsamente, antes de que la autoridad aduanera inicie sus facultades de comprobación.

4.4. Excepciones

4.4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Tratado, no se requerirá del certificado de origen tratándose de importaciones de mercancías originarias cuyo valor en aduanas no exceda del equivalente en moneda nacional a 1000 dólares de los Estados Unidos de América, siempre que dichas importaciones no formen parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan realizar con el propósito de evadir los requisitos de certificación señalados en los artículos 5.2 y 5.3 del Tratado.

No obstante lo anterior, las importaciones de mercancías originarias con fines comerciales, cuyo valor no exceda el monto a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con la declaración que a continuación se indica para certificar que la mercancía califica como originaria, misma que deberá ser firmada por el exportador de la mercancía, por el importador o por sus representantes legales. Dicha declaración deberá incluirse en la factura que ampare la mercancía o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa:

"Declaro bajo protesta de decir verdad que las mercancías amparadas en la presente factura comercial son originarias de (<u>las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua, según corresponda</u>), de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la cual tiene fines comerciales y no forma parte de una serie de importaciones que se efectúen con el propósito de evadir el cumplimiento de los artículos 5.2 y 5.3 del Tratado.

Firma

"

- 4.4.2. Para los efectos de la regla 4.4.1. de la presente Resolución, se considerará que:
- I.- Una importación se realiza con fines comerciales, cuando se efectúa con propósitos de venta, o utilización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios.
- II.- Una importación forma parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan realizar con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado, cuando se presenten dos o más pedimentos que amparen mercancías que ingresen a territorio nacional en un mismo envío y se despachen al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador.

4.5. Registros Contables

4.5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.6, incisos (a) y (b) del Tratado, el exportador o productor en territorio nacional que llene y firme un certificado de origen válido o una declaración de origen que ampare una mercancía que se exporte al territorio de otra Parte para ser importada bajo trato arancelario preferencial, deberá conservar todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía durante un plazo mínimo de 5 años, contado a partir del día siguiente a la fecha de firma de ese certificado de origen válido o declaración de origen, en los términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código y proporcionarlos a la autoridad aduanera, en el transcurso de una verificación de origen efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7 del Tratado.

Los registros y documentos contables a que hace referencia el párrafo anterior, incluyen los relativos a:

- I.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada.
- II.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada.
- III.- El proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte.

Cuando los registros y los documentos no estén en poder del exportador o productor, éste podrá solicitarlos al productor o proveedor de los materiales para que, por su conducto, se proporcionen a la autoridad aduanera que efectúe la verificación de origen.

- **4.5.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.6, inciso (c) del Tratado, quienes importen mercancías bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar durante un plazo mínimo de 5 años, contado a partir de la fecha de importación, el certificado de origen válido y demás documentos relativos a la importación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código.
- **4.5.3.** Para los efectos de las reglas 4.5.1. y 4.5.2. de la presente Resolución, los registros y documentos referidos podrán ser conservados en papel o en forma electrónica, en los términos establecidos en el Código.

4.6. Procedimientos para Verificar el Origen

- **4.6.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 2 del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución, la autoridad aduanera verificará el origen de las mercancías importadas a su territorio al amparo del Tratado, mediante:
 - L- Cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores de las mercancías en territorio de la Parte exportadora.
 - II.- Solicitudes escritas dirigidas a exportadores o productores en el territorio de la Parte exportadora.
 - III.- Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor de la mercancía en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 5.6 del Tratado e inspeccionar el proceso productivo en el lugar donde se lleve a cabo la producción de la mercancía y, en su caso, el de los materiales.
 - IV.- Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.

- **4.6.2.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 3 del Tratado, el envío o notificación de cualquier acto o documento emitido por la autoridad aduanera, con motivo de una verificación de origen, dirigido a sus importadores en su territorio o a los exportadores o productores de la mercancía objeto de la verificación, en territorio de otra Parte, deberá efectuarse mediante:
 - I.- Correo certificado con acuse de recibo;

- II.- Cualquier medio que haga constar la recepción de los documentos, tales como servicio de mensajeria internacional o correo electrónico, o
- **III.-** Cualquier otro medio que acuerden las Partes.
- **4.6.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 6 del Tratado, el exportador o productor que reciba un cuestionario de verificación o solicitud contará con un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, para dar contestación y devolver dicho cuestionario o solicitud. Durante este plazo, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera una prórroga, la cual no podrá ser mayor a 30 días. Dicha solicitud no dará como resultado la negación del trato arancelario preferencial de las mercancías objeto de verificación.

Asimismo, el importador contará con un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de notificación del inicio del proceso de verificación de origen, para aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que considere pertinentes, pudiendo solicitar por escrito a la autoridad aduanera, por una sola vez, una prórroga, que no podrá ser superior a 30 días. En caso de que el importador omita presentar dicha documentación, no se considerará motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial.

- **4.6.4.** El cuestionario o solicitud dirigido al exportador o productor al que se hace referencia en la regla 4.6.1., fracciones I y II de esta Resolución, deberá ir acompañado de un oficio que contenga, al menos, la siguiente información:
 - I.- La identificación de la autoridad que solicita la información;
 - II.- El nombre y domicilio del exportador o productor a quien va dirigido el cuestionario o solicitud;
 - III.- La indicación de que se trata de un procedimiento de verificación de origen;
 - IV.- El objeto y el alcance del cuestionario o solicitud, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de la verificación;
 - V.- El plazo otorgado para responder y devolver el cuestionario o solicitud;
 - VI.- El fundamento legal, y
 - VII.- Un apercibimiento sobre la posibilidad de negar el trato arancelario preferencial en caso de que el exportador o productor incumpla con su obligación de proporcionar los elementos documentales que acrediten el origen de las mercancías sujetas a verificación.
- **4.6.5.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 7 del Tratado, transcurrido el plazo a que hace referencia la regla 4.6.3. de la presente Resolución, sin que el exportador o productor haya respondido el cuestionario o la solicitud a que se refieren las fracciones I y II, de la regla 4.6.1. de la presente Resolución, o no lo realice de conformidad con la información solicitada y la autoridad aduanera determine que la información obtenida no es suficiente para acreditar el origen de las mercancías, dicha autoridad aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial respecto de las mercancías objeto de verificación, a través de una resolución por escrito dirigida al importador, exportador o al productor. Dicha resolución deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la misma.
- **4.6.6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 8 del Tratado, cuando el exportador o productor haya contestado el cuestionario o la solicitud a que se refieren las fracciones I y II, de la regla 4.6.1 de la presente Resolución, dentro del plazo correspondiente y la autoridad aduanera estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante cuestionarios o solicitudes subsecuentes. En este caso, el exportador o productor deberá responder y devolver lo solicitado en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.
- **4.6.7.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 9 del Tratado, para verificar si una mercancía importada bajo trato arancelario preferencial es originaria, mediante una visita de verificación en los términos de la fracción III, de la regla 4.6.1. de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar su intención de efectuar la visita de verificación de origen al productor o exportador y a la autoridad aduanera de la Parte exportadora. A solicitud de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, la autoridad aduanera también deberá dar aviso a la embajada de la Parte exportadora.
- **4.6.8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 10 del Tratado, el documento mediante el cual se propone notificar la intención de efectuar una visita de verificación de origen a que hace referencia la regla 4.6.7. de la presente Resolución, deberá contener lo siguiente:

- I.- La identificación y datos de contacto de la autoridad aduanera que hace la notificación;
- II.- El nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- III.- La fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta;
- IV.- El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación de origen a que se refieren el o los certificados de origen;
- V.- Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación de origen, y
- VI.- El fundamento legal de la visita de verificación de origen.
- **4.6.9.** La autoridad aduanera podrá modificar la información contenida en el documento a que se refiere la regla 4.6.8. de la presente Resolución, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 11 del Tratado.
- **4.6.10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 12 del Tratado, el exportador o el productor de una mercancía objeto de una visita de verificación de origen contará con un plazo de 15 días, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación a que se refiere la regla 4.6.7. de la presente Resolución, para manifestar por escrito a la autoridad aduanera su consentimiento a la misma.

En caso de que no se otorgue el consentimiento para la realización de la visita dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial respecto de la mercancía objeto de verificación, mediante una resolución de determinación de origen dirigida al importador, exportador o productor, la cual incluirá las conclusiones de hecho y los fundamentos jurídicos de la misma.

- **4.6.11.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 13 del Tratado, cuando el productor o exportador reciba la notificación de la propuesta de visita podrá solicitar, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación, que se posponga el inicio de la visita de verificación de origen por un período de hasta 30 días, contado a partir de la fecha en que se propuso la visita o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Dicha solicitud no dará como resultado la negación del trato arancelario preferencial.
- **4.6.12.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 15 del Tratado, el exportador o productor de una mercancía objeto de una visita de verificación de origen podrá designar a dos testigos para que estén presentes durante la misma, siempre que intervengan únicamente en calidad de observadores. De no haber designación de testigos por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá como consecuencia posponer la visita.
- **4.6.13.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 16 del Tratado, una vez concluida la visita de verificación, los funcionarios de la autoridad aduanera que lleven a cabo la visita de verificación de origen deberán levantar y firmar un acta conjuntamente con el exportador o productor y, en su caso, con los testigos, en la que se dejará constancia de la información y documentación recabada por la autoridad aduanera, así como de cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen de las mercancías sujetas a verificación y deberá incluir el nombre de los funcionarios encargados de la visita, el nombre de la persona responsable de atender la visita por la empresa y el nombre de los testigos. En caso de que el exportador o productor o los testigos se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, lo cual no invalidará la misma.
- **4.6.14.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 17 del Tratado, si el exportador o productor, durante la sustanciación de los procedimientos para verificar el origen, no proporciona la documentación a que se refiere la regla 4.5.1. de la presente Resolución o cuando la autoridad aduanera determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que una mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen no califican como originarias, dicha autoridad enviará al productor o exportador un escrito debidamente fundado y motivado, a efecto de manifestarle la intención de negar el trato arancelario preferencial respecto de dicha mercancía o mercancías.

Para efecto de lo anterior, la autoridad aduanera concederá al productor o exportador un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de recepción del escrito de intención referido en el párrafo anterior, para que proporcione los documentos o registros que considere necesarios.

4.6.15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 18 del Tratado, la autoridad aduanera emitirá una resolución de determinación de origen escrita al importador, exportador o productor, cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de una verificación de origen, dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que concluya el plazo de 30 días referido en la regla 4.6.14. de la presente Resolución, en la que

se determine si dicha mercancía califica o no como originaria, misma que deberá estar fundada y motivada. La autoridad remitirá, en su caso, copia de la determinación al importador.

A efecto de lo anterior, la autoridad aduanera considerará los documentos proporcionados por el exportador o productor dentro del plazo señalado en la regla 4.6.14. de la presente Resolución.

- **4.6.16.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 19 del Tratado, cuando la autoridad aduanera emita una resolución escrita en la que determine que una mercancía importada no califica como originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte exportadora, dicha resolución no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito tanto al importador de la mercancía, como al exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado de origen que la ampara.
- **4.6.17.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 20 del Tratado, la resolución escrita que sea emitida conforme a la regla 4.6.15. de la presente Resolución, no se aplicará a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la resolución surta efectos, cuando la autoridad aduanera haya emitido un criterio anticipado de conformidad con lo establecido en el artículo 5.11 del Tratado y éste sea previo al inicio de la verificación de origen.
- **4.6.18.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 4.6.17. de la presente Resolución, una persona tiene derecho a apoyarse en un criterio anticipado emitido de conformidad con el artículo 5.11 del Tratado, y demás disposiciones aplicables, según lo determine la legislación nacional de cada Parte.
- **4.6.19.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7, párrafo 21 del Tratado, cuando derivado de una verificación de origen que lleve a cabo la autoridad aduanera, ésta determine que un exportador o productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera suspenderá el trato arancelario preferencial aplicable a mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma demuestre que sus mercancías califican como originarias de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Tratado.

4.7. Criterios Anticipados

- **4.7.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.11 del Tratado, se entenderá por criterio anticipado la resolución administrativa que de manera expedita y previa a la importación de una mercancía emita la autoridad aduanera respecto a los supuestos establecidos en el párrafo 3 del mismo artículo.
- **4.7.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11, párrafo 1 del Tratado, podrán solicitar un criterio anticipado:
 - I.- Cualquier importador en su territorio, y
 - **II.-** Cualquier productor o exportador en el territorio de otra Parte.
- 4.7.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.11 del Tratado, el escrito en el que se solicite un criterio anticipado deberá presentarse ante la autoridad correspondiente del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En el caso de que el promovente sea un residente en el extranjero en términos del Código y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del citado ordenamiento, en el escrito correspondiente se podrá mencionar únicamente que el promovente se encuentra legalmente autorizado por el interesado para realizar el trámite y deberá describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad aduanera podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión del criterio que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredite su personalidad. En el caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que establezca dicha autoridad, el escrito se tendrá por no presentado.
- **4.7.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.11 del Tratado, el escrito en que se solicite un criterio anticipado deberá incluir la siguiente información:
 - I.- El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador o productor de la mercancía objeto de la solicitud;
 - II.- Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si la mercancía respecto de la cual se solicita el criterio anticipado ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido un criterio anticipado respecto de dicha mercancía, o si el asunto en cuestión se

- encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación en el territorio de cualquiera de las Partes:
- III.- Una manifestación en la que se señale si la mercancía objeto de la solicitud de un criterio anticipado ha sido previamente importada;
- IV.- Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración, dentro del alcance del artículo 5.11, párrafo 3 del Tratado, señalando el motivo por el que se solicita la emisión del criterio anticipado;
- V.- Una descripción detallada de la mercancía objeto del criterio anticipado, y
- **VI.-** El domicilio del solicitante para oír y recibir notificaciones.

No serán objeto de un criterio anticipado los asuntos que se encuentren sujetos a una verificación de origen o a una instancia de revisión o impugnación, en cualesquiera de las Partes.

- **4.7.5.** El escrito en el que se solicite un criterio anticipado deberá incluir, en su caso, además de lo establecido en la regla 4.7.4., la información necesaria que permita a la autoridad aduanera determinar la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la solicitud, así como, en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, la cual comprenderá lo siguiente:
 - I.- Una copia de la resolución en la que se determine la clasificación arancelaria para la mercancía o material objeto del criterio anticipado, emitida por la autoridad aduanera en territorio de la otra Parte en su caso, y
 - II.- Una descripción completa de la mercancía o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque en el que la mercancía será importada, el destino, utilización o uso final de la mercancía o material, así como su designación comercial, común o técnica y dibujos, fotografías, catálogos, folletos o muestras de la mercancía o material.
- **4.7.6.** Cuando la solicitud de un criterio anticipado verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, según el artículo 5.11, párrafo 3, inciso (b) del Tratado, el escrito de solicitud deberá incluir lo siguiente:
 - Una lista de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido;
 - **II.-** La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios;
 - **III.-** La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos, y
 - IV.- La descripción, el lugar y la secuencia de cada proceso de producción empleado en la elaboración de la mercancía.
- **4.7.7.** Cuando la solicitud de un criterio anticipado verse sobre el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional, según el artículo 5.11, párrafo 3, inciso (c) del Tratado, en el escrito deberá indicarse si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción o en el método de costo neto, en los términos del artículo 4.4, párrafo 1 del Tratado.
- **4.7.8.** Cuando la solicitud de un criterio anticipado implique el uso del método de valor de transacción, según el artículo 5.11, párrafo 3, inciso (d) del Tratado, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:
 - Información suficiente para calcular el valor de transacción de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Tratado;
 - II.- Información suficiente para calcular el valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Tratado, y
 - **III.-** Una descripción completa de los materiales originarios utilizados en la producción de la mercancía, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.
- **4.7.9.** Cuando la solicitud de un criterio anticipado implique el uso del método de costo neto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4, párrafo 4 del Tratado, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:
 - I.- Una lista con la información suficiente para determinar el costo total de la mercancía;
 - II.- Una lista con los costos que deben sustraerse del costo total;

- III.- Información suficiente para el cálculo del valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción de la mercancía;
- IV.- La base para calcular la asignación de costos, y
- V.- El periodo sobre el cual se calculó el costo neto.
- **4.7.10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11, párrafo 4, inciso (b) del Tratado y para efectos de la regla 4.7.5. de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá requerir información adicional en cualquier momento a la persona que solicite el criterio anticipado, durante el proceso de evaluación de la solicitud.
- **4.7.11.** Cuando el escrito en el que se hace la solicitud del criterio anticipado no cumpla con los requisitos establecidos en las reglas 4.7.3. y 4.7.4. de la presente Resolución o cuando se requiera que el solicitante presente información adicional, la autoridad aduanera notificará al solicitante que cuenta con un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento correspondiente, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional. De lo contrario, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.
- **4.7.12.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11, párrafo 4, inciso (c) del Tratado, el criterio anticipado deberá emitirse en un plazo no mayor a 120 días, contado a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información necesaria de la persona que lo solicita.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que se hubiese notificado el criterio anticipado, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera resolvió negativamente y, en su caso, interponer los medios de impugnación señalados en la regla 4.8.1. de la presente Resolución, según corresponda, en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término a que se refiere el primer párrafo de esta regla comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

- **4.7.13.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11, párrafo 5 del Tratado, un criterio anticipado entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión, o en fecha posterior indicada en el referido criterio y será aplicable en tanto no se modifique o revoque conforme al artículo 5.11, párrafo 7 del Tratado.
- **4.7.14**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11, párrafo 12 del Tratado, cuando se emita un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad aduanera que lo emite podrá aplicar las medidas establecidas en su legislación nacional.
- **4.7.15.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 5.11, párrafo 13 del Tratado, el titular de un criterio anticipado sólo podrá utilizarlo mientras se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento para su emisión.

4.8. Revisión e Impugnación

- **4.8.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.12, párrafo 2 del Tratado, en contra de las resoluciones de determinación de origen, los criterios anticipados y la modificación o revocación de estos últimos, procederán los siguientes medios de impugnación, según corresponda:
 - I. El recurso de revocación previsto en el Título Quinto del Código;
 - II. El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y
 - III.- El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **4.8.2.** Para los efectos de la regla 4.8.1., se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen así como de los criterios anticipados y la modificación o revocación a estos últimos, el exportador, el productor así como el importador de la mercancía objeto de la resolución.

4.9. Facturación por un Tercer País

4.9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.13 del Tratado, cuando se trate de importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del Tratado, la factura que se presenta con el pedimento podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte.

Cuando una mercancía sea objeto de un tránsito con o sin transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de un país no Parte y su facturación sea realizada en ese territorio, dicha facturación no se

considerará un acto de comercio interno en el territorio del país en tránsito ni que la mercancía se destinó al mercado nacional, en tanto no sea objeto de uso o empleo en ese territorio de tránsito de conformidad con el artículo 4.18 del Tratado.

4.9.2. Lo dispuesto en la regla 4.9.1., no exime al exportador o productor, de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación de la mercancía amparada con el certificado de origen o documento que certifique el origen, realizada a través de un país no Parte del Tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de las mercancías exportadas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 10 de marzo de 2017.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se abroga la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y su Anexo 1, publicada en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

CERTIFICADO DE ORIGEN

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

1.	Nombre y domicilio del exportador:	2. Período que cubre:						
	Teléfono: Fax:		D 1	M A D	M A			
	Número de Registro Fiscal:		De:/	_// A:	_//	_!		
3.	Nombre y domicilio del productor:	4.	Nombre y do	micilio del impo	ortador:			
	Teléfono: Fax:		Teléfono:			Fax:		
	Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:					
5.	Descripción de la(s) mercancía(s):		Clasificación ncelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
12.	Observaciones:							
13.	3. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que:							
	- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado.							

casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado.

documento.

Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente

Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los

Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del

presente certificado de origen, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.							
Este certificado se compone de hojas, incluyendo todos sus anexos.							
Firma autorizada:	Empresa:						
Nombre:	Cargo:						
D M A	Teléfono:	Fax:					
Fecha://	Correo electrónico:						

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

CERTIFICADO DE ORIGEN

Hoja anexa

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
		preferencial	VOR			
Firma autorizada:	Número de hoja anexa:					
Nombre:						

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de molde o de imprenta en forma legible y en su totalidad por el exportador de la(s) mercancía(s) en territorio de una Parte sin raspaduras, tachaduras o enmiendas. El importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento o declaración de importación.

Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en su conocimiento de que la mercancía califica como originaria o una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el respectivo productor de la mercancía.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y cualquier otra información relacionada, el exportador o productor podrá especificar la información en la hoja anexa.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Mercancía: Cualquier bien, producto, artículo o materia.

Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes

(R.F.C.).

En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de

Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.

En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).

En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).

En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).

En la República de Nicaragua, el Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,

Honduras y Nicaragua.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y

país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de

mercancías idénticas a las descritas en el Campo 5, que se importen a alguna de las Partes del Tratado, en un período específico no mayor de 1 año contado a partir de la fecha de su firma (periodo que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha debe ser la misma a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación de la mercancía sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

NOTA: No llenar este campo para:

una sola importación de una o más mercancías; o

2) mercancías importadas conforme a las cuotas establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado aplicables al comercio de boxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, entre México y Nicaragua, y al comercio de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, entre México y Costa Rica.

- Campo 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor. En caso de que el certificado de origen ampare mercancías de más de un productor, indique: "VARIOS" y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía(s) descrita(s) en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique: "IGUAL".
- Campo 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del importador. En caso de no conocerse la identidad del importador, indique "DESCONOCIDO". Tratándose de varios importadores, indique "DIVERSOS".
- **Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la clasificación arancelaria a 6 dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera 8 dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.
- Campo 7: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

Criterios para trato preferencial:

- **A:** sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;
- **B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- C: sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- D: sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- E: sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- **F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
- ii. la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

Campo 8:

Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo 9:

Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- 1) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria;
- una declaración de origen que ampare la mercancía objeto de exportación, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 5.2 (Declaración y Certificación de Origen) del Tratado.

NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originaria de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

Campo 10:

Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor de la mercancía. Si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

Campo 11: Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

CRI Costa Rica
SAL El Salvador
GUA Guatemala
HON Honduras
MEX México
NIC Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

Campo 12: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación al certificado de origen.

Campo 13: Este campo deberá ser llenado y firmado por el exportador o su representante autorizado. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser llenada(s) y firmada(s) por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado de origen se llenó y firmó.

NOTA: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen, como anexo al mismo.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

DECLARACIÓN DE ORIGEN

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

1.	Nombre y domicilio del productor:	Nombre y domicilio del exportador:						
	Teléfono: Fax:	Teléfono: Fax:						
	Número de Registro Fiscal:	Número de Registro Fiscal:						
3.	Descripción de la(s) mercancía(s):	Clasificación arancelaria	5. Criterio para trato preferencial	6. Método utilizado VCR	7. Otras instancias	8. País de origen		
9.	Observaciones:							
10.	Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que:							
	 La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con el presente documento. 							
	 La (s) mercancía (s) es (son) originaria(s) y cumple(n) con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado. 							
	 Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. 							
Esta declaración se compone de hojas, incluyendo todos sus anexos.								
Firn	na autorizada:	Empresa:						
Nor	nbre:	Cargo:						
	D M A	Teléfono:		Fax:				
Fed	ha://	Correo electrónico	:					

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o de molde en forma legible y en su totalidad por el productor de la(s) mercancía(s), sin raspaduras, tachaduras o enmiendas y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la(s) mercancía(s) para que con base en el mismo, éste último llene y firme el certificado de origen que ampare la(s) mercancía(s) que se importen bajo trato arancelario preferencial.

Esta declaración tendrá una validez de hasta 2 años, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten dicha declaración.

Para los efectos del llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:

Mercancía: Cualquier bien, producto, artículo o materia.

Número o Registro Fiscal:

de En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.

En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT). En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).

En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).

En la República de Nicaragua, el Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,

Honduras y Nicaragua.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y

país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor.

Campo 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación

arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.

Campo 5: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 3. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

Criterios para trato preferencial:

- A: sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;
- **B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- C: sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

- D: sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- E: sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se específica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- F: excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
 - ii) la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

Campo 6:

Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total, Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo 7:

Este campo deberá ser llenado únicamente si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

Campo 8: Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

CRI Costa Rica
SAL El Salvador
GUA Guatemala
HON Honduras
MEX México
NIC Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Articulo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

Campo 9: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación a la declaración de origen.

Campo 10: Este campo deberá ser llenado y firmado por el productor o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que la declaración de origen se lleno y firmó.

NOTA: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado de la declaración de origen, como anexo a la misma.

Atentamente.

Ciudad de México a 3 de marzo de 2017.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.